

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 8

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: *Mensaje del G. E. Territorial -*

A/ Proyecto de Ley Modificatorio de su

similar N° 261 - Estatuto del Docente

Territorial. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION N° 1 y 3

Orden del Día N° _____

FECHA: 08-04-86

HORA: 14¹⁰/86

RA... DE RUCA
L... lar... y Protocola
PRESID... CIA

ional de la Tierra del Fuego,

Antártida e islas del Atlántico Sud

MENSAJE N° 3 /86.-

USHUAIA, - 7 ABR. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Me dirijo a V.H. con el objeto de remitirles en forma adjunta al presente el Proyecto de Ley Modificadorio de su simi lar N° 261.-

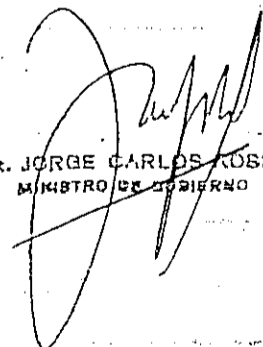
Por Decreto N° 682/86 se reglamentó el Estatuto del - Docente Territorial, Sancionada mediante Ley 261, en sus aspec tos esenciales, tomándose como norma de aplicación de carácter complementario el Reglamento de la Ley 14.473 - Estatuto del Do cente Nacional en todo aquello que no se oponga al mismo.-

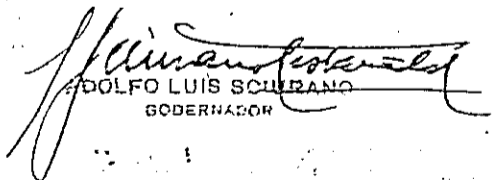
La Comisión de legislación del Consejo Territorial de Educación continuará analizando las actuales normas y elaboran do las correcciones y/o modificaciones que surgieren como nece sarias en la práctica.-

De la tarea de la mencionada Comisión surge un proyec to de reforma a la Ley N° 261 que adjuntamos y que en nada afec ta al espíritu de la misma, aunque si introduce correcciones - que son elementales para su mejor comprensión y aplicación, ha ciéndose necesarias para ampliar la reglamentación formalizada por el Decreto Territorial N° 682/86, estando en uso de normas de carácter supletorio o complementario.-

Por lo expuesto es que se propicia el tratamiento del Proyecto de Ley que se acompaña, en período de Sesiones Extraor dinarias.-

Saludo a V.H. con la consideración más distinguida.-


DR. JORGE CARLOS KOSBA
MINISTRO DE GOBIERNO


DOLFO LUIS SCUBANO
GOBERNADOR

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modifícase el artículo 4º de la Ley 261 que dirá: "Artículo 4º: Son deberes del personal docente, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y Reglamentos para el Personal Civil de la Nación las que serán de aplicación supletoria.

- a) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional, creando en ellos un acendrado amor a la Patria.
- b) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica y obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla y que tenga por objeto la realización de actos de servicio correspondientes a la función docente.
- c) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.
- d) Cumplir con los horarios que correspondan a las funciones que desempeñan.
- e) Someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco (5) años sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impida cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a su cargo.

En caso en que, de los exámenes previstos en el presente inciso, resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica, la que expedirá su dictámen final.

f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.

g) Emitir su voto para la elección de representantes de los docentes en los casos expresamente determinados por las normas vigentes".

Artículo 2º: Modifícase el Artículo 5º de la Ley 261 el que dirá: "Artículo 5º: Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes y Reglamentos del Personal Civil de la Nación, que serán de aplicación supletoria:

SECRETARIA
DE
LEGISLACION
TERRITORIAL

DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADJ. FOLUIS SCIURANO
SECRETARIO

///...2

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///2

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Territorial.
- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados.
- f) La concentración de tareas.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.
- i) El goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencias por enfermedad, estudio de perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones respectivas.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar.
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y Reglamentos establezcan.
- m) La asistencia social adecuada y su participación por elección, en el gobierno de la misma.

Artículo 3°: Modifícase el artículo 6° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 6°:

SECRETARIA
DE
EDUCACION
CULTURA

FR. CARLOS RISSA
SECRETARIO

ADOLFO LU...
SECRETARIO

///...3

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///3

Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñarán en establecimientos clasificados según el nivel de enseñanza, la característica de los estudios que se cursen, número de alumnos y ubicación. Todo el Territorio será considerado como de zona fría muy desfavorable. A los efectos de la reglamentación el Poder Ejecutivo Territorial determinará sub-zonas atendiendo a las características propias del lugar.

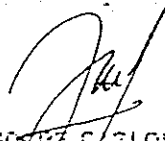
Artículo 4º: Modifícase el artículo 9º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 9º: Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

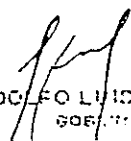
- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso se deberá contar con seis (6) años como mínimo de ejercicio de la ciudadanía y dominar el idioma castellano. Los argentinos naturalizados no podrán ejercer la docencia en establecimientos ubicados en la zona limítrofe con su país de origen
- b) Poseer la capacidad psico-física inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada rama de la enseñanza.
- d) Solicitar el ingreso y someter a los concursos que establece este Estatuto.
- e) Tener residencia establecida en el distrito donde concursa.

Artículo 5º: Agrégase el Artículo 12 bis el que dirá: Artículo 12 bis: Las designaciones del personal docente podrán efectuarse en las siguientes situaciones de revista:

- a) TITULAR: Es la situación del personal designado para cubrir en forma permanente un cargo u horas de cátedra.
- b) INTERINO: Es la situación del personal designado para cubrir un cargo u horas de cátedra vacantes hasta la designación del titular.
- c) SUPLENTE: Es la situación del personal designado para reemplazar a otro docente mientras dure la ausencia del reemplazado.
- d) TRANSITORIO: Es la situación del personal designado por el tiempo que dure la necesidad educativa determinante de su designación.
- e) PROVISORIO: Es la situación del personal designado para cumplir funciones docentes en experimentación, hasta la creación del cargo correspondiente o finalización de la experiencia.

SECRETARIA
DE
EDUCACION
CULTURA


DR. JOSÉ CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO


ADOLFO LUIS BONFANTI
GOBERNADOR

///.j.4

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///4

Artículo 6º: Modificase el Artículo 22º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 22º:
El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siem-
pre que:

- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al artículo 2º de este Estatuto.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últi-
mos años.
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que -
aspira.

Artículo 7º: Modificase el artículo 25º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 25º:
Los docentes que se hayan acogido a los beneficios del desempeño de tareas pasi-
vas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando transcurra un lapso no menor de -
un (1) año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

Artículo 8º: Modificase el artículo 28º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 28º:
La antigüedad no inferior a tres (3) años en el desempeño de tareas docentes en
establecimientos cuya ubicación se encuadre de acuerdo a la reglamentación que se
dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor u-
bicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "Bueno" renuncie
a ese derecho.

Si el interesado no reúne las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exi-
gidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, estos se concederán a -
cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipo de
establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.

Artículo 9º: Modificase el artículo 32 de la Ley 261 el que dirá: Artículo 32º:
La retribución mensual del personal docente, en actividad, se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por zona fría muy desfavorable.
- d) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposicio-
nes legales vigentes.

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1)
cuyo valor monetario será fijado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las
pautas y procedimientos establecidos en el inciso b) del artículo 5º de la pre-

SECRETARÍA
DE
EDUCACION
CULTURA

DR. JOSE FRANCISCO ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ARTEF. LUIS ROURANO
SECRETARIO

///...5

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///5

sente Ley.

Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. La reglamentación establecerá los índices relativos a cada función.

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	10%
2 años	15%
4 años	30%
7 años	45%
10 años	60%
13 años	80%
16 años	90%
18 años	100%
20 años	110%
22 años	120%
24 años	130%
25 años	135%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial, Territorial y Municipal o en establecimientos adscritos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias - sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos, electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos Municipal, Territorial, Provincial o Nacional, como así también los cargos relacionados exclu-

SECRETARIA
DE
EDUCACION
CULTURA

05/5/7

Dr. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO URSI CHURAND
SECRETARIO

///.56

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///6

sivamente con la docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

Toda creación de cargos docentes y técnico-docentes en la Secretaría de Educación y Cultura y en el Consejo Territorial de Educación será incorporada automáticamente al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el Artículo 15° de la presente Ley.

Se reconocerán gastos de movilidad a todo aquel docente que en razón de necesidades de servicio deba trasladarse permanentemente entre distintos establecimientos de la localidad.

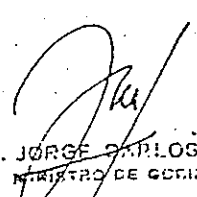
Artículo 10°: Modifícase en el Artículo 33° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 33°: El personal docente sólo podrá ser sancionado de conformidad con las normas de este Estatuto sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

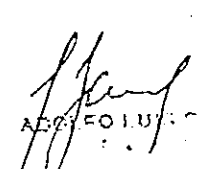
Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- d) Suspensión de once (11) hasta treinta (30) días corridos.
- e) Suspensión de treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos.
- f) Inhabilitación por un (1) año.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a f)


DR. JORGE CARLOS ROUSEA
MINISTRO DE GOBIERNO


ADOLFO LUIS COLIPANO

...///7

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida y Islas del Atlántico Sur

...///7

del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 11º: Modifícase el artículo 34º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 34º:

Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración impedirán la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de cinco (5) y diez (10) años respectivamente, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 12º: Modifícase el artículo 35º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 35

Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez (10) días corridos, suspensión desde once (11) hasta treinta (30) días corridos y suspensión desde treinta y uno (31)

Hasta noventa (90) días corridos serán aplicadas por el organismo técnico superior de cada área, previo dictámen de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

La sanción de inhabilitación por un (1) año será aplicada por Resolución de la Secretaría de Educación y Cultura y el Consejo Territorial de Educación, según corresponda, previo dictámen de la Junta de Clasificación y Disciplina.

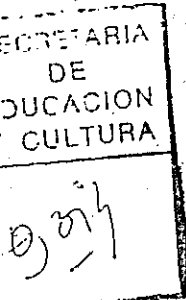
La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Territorial previo dictámen de la Junta de Clasificación y Disciplina e informes de la Secretaría de Educación y Cultura y/o del Consejo Territorial de Educación, según corresponda.

Artículo 13º: Modifícase la Ley 261 en su artículo 37º el que dirá: Artículo 37º:

El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 33º de la presente Ley, excepto de los incisos a) y b), podrá solicitar la revisión del caso en los términos del artículo 22º de la Ley 19549.

Artículo 14º: Modifícase el artículo 39º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 39º:

Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.



DR. JOSE CARLOS ROSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO L. ...
SECRETARIO

///.8

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida y Islas del Atlántico Sur

...///8

En todos los casos previstos en el artículo 33°, el afectado, dentro de los noventa (90) días de notificado de la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía de la acción judicial ordinaria la nulidad del acto y/o la indemnización de los perjuicios.

Artículo 15°: Modifícase el artículo 41° de la Ley 261, el que dirá: Artículo 41°: Para cada nivel de enseñanza se constituirán Juntas de Clasificación y Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto.

Artículo 16: Modifícase el artículo 42° de la Ley 261, el que dirá: Artículo 42°: La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I - CONDICIONES:

- 1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales o adscriptos. de éstos los últimos tres (3) deben ser con carácter de titular en establecimientos oficiales dependientes del Territorio.
- 2) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
- 3) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVI, artículo 33°, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación.
- 4) Poseer el título docente que corresponda.
- 5) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.

II - NUMERO DE MIEMBROS:

Serán cinco (5), dos (2) designados a propuesta del Consejo Territorial de Educación, en su caso, y los tres (3) restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en actividad: titulares, interinos y suplentes.

III - DURACION DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. Cada dos (2) años se hará la

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN
Y CULTURA

Dr. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

Dr. FLORENTINO SCHIRANO
SECRETARIO DE GOBIERNO

///...9

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///9

renovación por tercios. En la primera renovación los dos tercios (2/3), en la segunda el tercio (1/3) restante y así sucesivamente. En la primera integración se determinará, por sorteo, a quienes corresponderá un mandato por dos (2) años. Los miembros designados por propuesta del Consejo Territorial de Educación, en su caso, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser redesignados.

IV - MIEMBROS TITULARES:

1) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación en el ámbito de la Secretaría de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del Estatuto.

2) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

3) Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V - MIEMBROS SUPLENTES:

1) Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las Juntas, serán su plentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes.

2) Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular, cuando ésta sea como mínimo de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.

3) Las normas establecidas en el apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.

SECRETARIA
DE
EDUCACION
Y CULTURA

Dr. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

AGUSTO LUIS SCURANO

///...10

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

11/10

VI - ESTABILIDAD:

- 1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por algunas de las medidas previstas en los incisos c) a h) del artículo 33° o incurriese en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.
- 2) En caso de que las Juntas no cumplan alguno o algunos de sus deberes o funciones, la Secretaría de Educación y Cultura o el Consejo Territorial de Educación, según corresponda, deberá intimarlas para que en el término perentorio den cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un interventor al solo efecto de realizar, en el término de tres (3) días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta (60) días corridos. En el mismo plazo, la Secretaría de Educación y Cultura o el Consejo Territorial de Educación, según corresponda, deberá designar los miembros previstos en el Apartado II del Artículo 42°

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura de la Secretaría de Educación y Cultura o del Consejo Territorial de Educación, según corresponda.

VIII - DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el veinte por ciento (20%) como mínimo de los votos de la mayoría. Si la Minoría no obtuviese el total indicado, los tres (3) cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

Artículo 17°: Modifícase el artículo 43° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 43°:
Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán relación directa, según corresponda, con la Secretaría de Educación y Cultura o el Consejo Territorial de Educación, siendo sus funciones:

I + CLASIFICACION:

SECRETARIA
DE
EDUCACION
CULTURA

DR. JOSE CARLOS ROSBA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO LUC BARRERANO
SECRETARIO

11/10

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///11

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes.
- b) Formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las ubicaciones del personal en disponibilidad.
- d) Promunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o asistir a los cursos de perfeccionamiento.
- e) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este Estatuto y proponer a los candidatos a dicha prueba, la nómina de posibles integrantes de aquéllos, para su elección.
- f) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 31°.

II - DISCIPLINA:

- a) aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso.
- b) Proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido o solicitar su ampliación.
- c) Observar las faltas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- d) Dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario.
- e) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse las sanciones que correspondan del artículo 33° de este Estatuto.
- f) Recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal.

Artículo 18°: Modificase el artículo 44° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 44°:

Son deberes de las Juntas de Clasificación y Disciplina:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en

SECRETARIA
DE
EDUCACION
Y CULTURA

DR. JOSÉ CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO LUIS SCHIRANO
GOBERNADOR

///12

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///12

la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

Artículo 19º: Modifícase el artículo 47º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 47º:

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva. Transcurridos - cinco (5) años de la autorización sólo podrá continuar al frente de grado pre via acreditación de su idoneidad mediante los exámenes pertinentes.

Artículo 20º: Modifícase el artículo 48º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 48º:

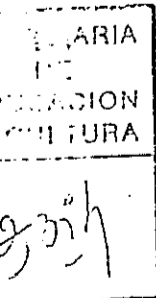
El ingreso en la docencia primaria y pre-primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

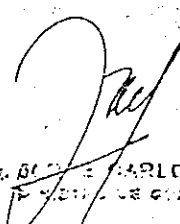
- a) Título docente.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión.
- d) Antigüedad de Título o títulos exigibles.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

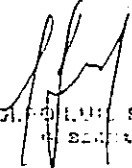
El docente que renunciare a un cargo obtenido en concurso, una vez formalizados los ofrecimientos, quedará inhabilitado para concursar por el término de dos (2) años, cuando se trate de ingreso o acumulación de horas, y por el término de tres (3) años cuando se trate de ascenso.

Artículo 21º: Modifícase el artículo 49º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 49º: Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta (40) años de edad a la fecha de cierre de inscripción en el respectivo concurso.

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella perso




DR. CARLOS RUSSA
SECRETARIO DE GOBIERNO


ADM. EDUARDO SCATURANO
SECRETARIO

///...13

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antigüedad e Islas del Atlántico Sur

...///13

na de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años, que hu-
biere desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este
Estatuto, en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos a la en-
señanza oficial o fiscalizados por el Consejo Territorial de Educación, cual-
quiera haya sido la jerarquía, y que se hubiera desempeñado como mínimo duran-
te un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o dis-
contínuas.

Artículo 22º: Modifícase el artículo 50º de la Ley 261, el que dirá: Artículo 50º:
Será de aplicación en el Territorio el Anexo de Títulos de la Ley 14.473 y sus
sucesivas actualizaciones.

El Consejo Territorial de Educación será el órgano competente para valorar los
antecedentes que acredite el aspirante, dentro de las pautas que le fije la re-
glamentación de la presente Ley .

Artículo 23º: Modifícase el artículo 51º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 51º:
Para ser designado maestro en escuelas para adultos se exigirá título docente
de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de
la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto no infe-
rior a "muy bueno", en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspiran-
tes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menos antigüedad
que cumplan el requisito del concepto salvo que los servicios prestados fue-
sen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha califica-
ción durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se reque-
rirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en
escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno"
en los últimos tres (3) años.

Artículo 24º: Modifícase el artículo 53º de la Ley 261 el que dirá: Artículo
53º: Acreditada fehacientemente la falsedad en las declaraciones o certifica-
dos que presentare el postulante, se lo excluirá del registro por el término
de cinco (5) años a partir de la fecha en que la resolución esté firme. Las
actuaciones se labrarán con audiencia del interesado que garantice su derecho

SECRETARIA
DE
EDUCACION
TIERRA
del

DR. JOSÉ LUIS ROSA
SECRETARIO DE GOBIERNO

ADOLFO LUIS ROURANO
SECRETARIO

///...14

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///14

de defensa.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

Artículo 25º: Modifícase el artículo 54º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 54º:

El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuelas de jornada completa y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor General.
- b) Supervisor Escolar: de Primaria común; de Pre-primaria común; de Gabinetes de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar; de Enseñanza Especial; de Centros-Educativos y Escuela para Adultos; de Areas Complementarias; de Bibliotecas Escolares.
- c) Secretario Técnico de Supervisión.

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Director de Personal Unico; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Grado; Maestro Recuperador; Maestro Domiciliario.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

- A) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de Tercera.
- e) Maestro de grado; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro Económico; Maestro Celador.

JARDINES DE INFANTES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario - Maestro de Sección.
- f) Maestro Celador.

SECRETARIA
DE
DIRECCION
GENERAL

317

DR. JOSE ANTONIO LOS RIOS
MINISTRO DE GOBIERNO

ADJUNTO GENERAL

///...15

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///15

GABINETES DE PSICOPEDAGOGIA Y ASISTENCIA AL ESCOLAR

- a) Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar.
- b) Secretario Coordinador Técnico.
- c) Asistente Educacional; Asistente Social; Reeducador Acústico-Vocal; Psicólogo; Psicopedagogo; Médico Neurólogo; Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.
- b) Vice-director; Director de segunda.
- c) Secretario,
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección, Ciclo o Grupo Escolar.
- f) Maestro Celador.

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

- a) Director de segunda.
- b) Director de tercera; Secretario.
- c) Director de Personal Unico.
- d) Maestro Secretario -- Maestro de Grado o Ciclo.

AREA DE MATERIAS COMPLEMENTARIAS

- a) Maestro de materias complementarias; Maestro de Taller.

EXTENSION EDUCATIVA

- a) Director de Bibliotecas Escolares.
- b) Maestro Bibliotecario.

Artículo 26° Modifícase el artículo 59° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 59°:
Para optar al cargo de Vice-director, se requerirá ser Secretario Titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar el docente titular que acredite entre sus antecedentes una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la función docente.

Artículo 27°: Modifícase el artículo 62° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 62°:
Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Vice-director titular, Director titular de segunda o cinco

SECRETARIA
DE
EDUCACION
CULTURA

314

DR. JORGE...
N.º 3570 / C. GOBIERNO

ADOLFO...
SECRETARIO

///...16

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///16

(5) años en el cargo de Secretario titular. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar el docente titular que acredite entre sus antecedentes una antigüedad mínima de doce años en el ejercicio de la función docente.

Artículo 28°: Modifícase el artículo 63° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 63° Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos, será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar el docente titular que acredite entre sus antecedentes una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de la función docente, de los cuales no menos de cinco (5) años deberán ser en escuelas de esta modalidad.

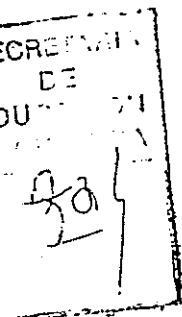
Artículo 29°: Modifícase el artículo 64° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 64° Para optar al cargo de Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, será necesario tener una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Secretario Coordinador Técnico.

Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar aquel docente titular que acredite entre sus antecedentes siete (7) años de antigüedad en el cargo inicial del escalafón respectivo.

Artículo 30°: Modifícase el artículo 65° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 65° Para optar al cargo Secretario Técnico de Supervisión se requerirá ser Director titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo.

Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá concursar el Director titular de segunda o Vice-director titular que acredite entre sus antecedentes una antigüedad mínima de dieciséis (16) años en el ejercicio de la función docente.

Artículo 31°: Modifícase el artículo 66° de la Ley 261 el que dirá: Artículo 66° Para optar al cargo de Supervisor Escolar, en cualquiera de las modalidades, se requerirá ser Secretario Técnico de Supervisión titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá concursar el Director titular de primera con no menos de cuatro



DR. J. J. ...
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AG. ...

///...17

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

...///17

(4) años en ejercicio efectivo del cargo, el Director titular de segunda o el Vice-director titular que acredite entre sus antecedentes no menos de seis (6) años en ejercicio efectivo del cargo.

Artículo 32º: Modifícase el artículo 68 de la Ley 261 el que dirá: Artículo 68º:// Para optar al cargo de Supervisor de Materias Complementarias, se requerirá ser// Maestro Complementario con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio del cargo, cinco (5) de los cuales deberán ser en carácter de titular y haber ingresado con título docente.

Artículo 33º: Modifícase el artículo 69º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 69º// Para optar al cargo de Supervisor de Bibliotecas se requerirá ser Director de Bibliotecas Escolares titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo.

Artículo 34º: Modifícase el artículo 70º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 70º:// Para optar al cargo de Supervisor General se requerirá como mínimo dos (2) años de ejercicio efectivo en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar// todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.

Artículo 35º: Modifícase el artículo 77º de la Ley 261 el que dirá: Artículo 77º: La Comisión Permanente del Estatuto del Docente tendrá por función estudiar y proponer a la Secretaría de Educación y Cultura y al Consejo Territorial de Educación según corresponda, la actualización de las disposiciones del presente Estatuto, su reglamentación y ordenamiento complementario. Deberá estar integrada por representantes de los distintos niveles de enseñanza. El número de sus miembros, su forma de designación y su ubicación orgánica será dispuesta por el poder Ejecutivo que, a tal efecto, dictará las normas reglamentarias pertinentes.

SECRETARIA
DE EDUCACION
Y CULTURA

3317

Dr. JOSE CARLOS ROSEA
MINISTRO DE GOBIERNO

ADOLFO LUIS ESPERANZA
SECRETARIO